

Caja nº 04

C: ~~516~~ 05

8

C5

-11-1823

d 38

228

Sala 2.ª Corte Sup. de Just.ª

D.º Bernardo Font

contra
D.º Fran.º Rojas p.º

Cantidad de p.º

239

5722

Relator D.º

Ex.º de Carrara

D.º José Mariano Po

Año de 1825

CSS-CII
LEG: 4
DOC: 6
FOL: 38 +
Carátula

Relator D.º

Exp.º 58
Fol.º 33

Relator D.º

B

B

[Faint, mirrored cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y SEVE.

Perú independiente para los Años de 1823 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

*11 Nov 23
entor p*

Obligación de mancom.ⁿ

D.ⁿ Fran. x. Rojas, y otro

En favor de

D.ⁿ Bernardo Finot.

Sea Notorio como Nos
Don Francisco Rojas
y Don Antonio Flores



ambos juntos de mancomunado
vidum, renunciando como expresada-
mente renunciarios, las Leyes
de Dubus Rex de vendi, y la au-
temica presente, hoc hira cobdi,
ce de fide fusombus, y el benefi-
cio y remedio a la division y excur-
cion de bienes, bajo a la misma
mancomunidad, y cada uno de Nos
por el todo invalidum de pagar y
y que pagaremos efectivamete
y en efecto la Cantidad de Novecien-
tos veinte y cinco pesos a

Nota 467:3

Don Bernard Fonst ó á quien
su Poder y causa hubiere pro-
cedente de efecto de gavilla
Yo Don Francisco Prozar le

he comprado á precio de plaza co-
rriente y á mi entera Satisfac-
cion; Cuyo precio de ve deudo
por la causa y valor ya dicha pro-
metemos de verlo dáx y pagar
en dinero sonante y constante
plata ó oro, y no en otro metal,
en todo el mes de Mayo de
corriente Año, en esta Capital
y sin perjuicio de esta assigna-
cion en otra qualquiera parte
y lugar que se nos pidan y
demanden y muertos bienes
se hallen, en esta presente
ó ánciente, llanamente y sin
Pleyto, con costas y gastos de la

Cobranza; y por el demás tiempo
que demoremos el pago, le satis-
faremos el Redimo Respectivo à
utilo & Comercio, sin perjuicio de
la vía executiva. Y à la firmeza
y Cumplimiento de lo que dicho es, da-
mos Poderes Cumplidos à la & Jus-
ticia & Señores & Jueces del Real
de aqua terqueren partes que
sean, y en particular à las de
esta Ciudad y Corte à cuyo fuero
& Jurisdiccion Nos someremos, y
Renunciamos nuestro Domicilio
y Vecindad, y el privilegio de la Ley
que dice que el Acto debe seguir
el fuero del Reo, para que à lo re-
ferido Nos executen, compelan,
y à premien, como por Sentencia
parada en autoridad & Cosa
Jugada, consentida y no
apelada, sobre que Renunciamos

Todas las Leyes fueros y derechos de
nuestro favor y la general Rincio-
cion que lo prohibe. Que es fecha
en la capital de Lima a veinte y
nueve de Enero de mil ochocientos
veinte y tres. Yo el Escrivano a quien
nes Yo el Escrivano doy fe con que
la firmaron siendo testigos Don
Christoval Santana day, Don Pedro
ofareli, y Don Francisco Tano = Francisco
Propas = Antonio Flores = Antemio: Julian
de Subillas, Escrivano Publico.

Así Antemio, y en feé xello day el presente que signo y firmo
en la capital de Lima, a tres de Abril de mil ochocientos
veinte y tres.

 #
Julian de Subillas
Esc. Pub.




acompañar un ducado
y pie de libra mandando
a ejecutar

Don reales.

**SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
TINUE Y UNO.**

Independiente para los Años
1821 y 1822. 2.º y 3.º de la Libertad.

D.º Bernardo Joux, como mejor proceda
a dho parecer ante D.º y Digo: que segun
se manifiesta por la Escritura testimoniada
que obró ante presente, D.º Fran.º Rojas, y D.º
Antonio Flores vecinos desta Capital se obliga
con un año favor por la cantidad novecientos
veinte y cinco p. importe de varios efectos de las
tilla que vendi al primero a precios con-
aplara, y cuyo pago protestaron. háceme de
mancomun e inolidum en Marzo de con-
año en plata u oro sonante y corriente.
mas antes el intermedio corrido solo me
han entregado algunas partidas que con-
taran en apuntes y recibos, y a pesar de
mis recomendaciones no he podido lograr
la total abolucion; por lo que se me hace
preciso ocurrir alos Remedios judiciales,
solicitando ala Rectitud V.º V.º el manda-
miento de execucion y embargo q. todohe apa-
refato el instrum.º publico y quarentigio. D
dize fin

W. pido, y sup.º que habiendolo p.º exi-
vido, le viva mandar de libre en la fama

ordinaria f. la cantidad de la deuda intereses
venidos y costas bajo la protesta de abonar
debidamente para los ^{de sus}
legitimados p. y q. no se entienda de contra el deudor
pral D. Juan. Rojas y ser el Sr. J. J. Puno
doncuario no proceer a malicia J. J.

A. S. S. Pasillas Bernardino Ponce

Lima y Oct. 24 de 1823.

Tengo de

Para el Sr. ¹⁸ con su deuda a qualquiera de los
S. S. Alcaldes de la municipalidad, con el objeto de
intermediar primero la Conciliacion de las partes, como pre
viene el articulo 120 de la Constitucion Politica
de la Republica Peruana. — Amemi

J. J. Puno

Sulian de Ubilla
Esc. Pub. Co

f. diligencia de A. S. S. de que se hallare el comparendo a conciliar
Citad. p. l. agosto prevenido en la constitucion, solicite ad. Fran. Rojas en la casa
de su morada, en donde se me anuncio vivaba en el Callao mad.
randa Carnero y que ignoraba su negros, p. cuyo motivo
le despe Equeta de emplazam. señalandole en ella las quatas
de la tarde el Miercoles veinte y siete al que dije, q. entregue
a un amigo y vecino del citado Rojas nombrado D. Calimiro
Perez q. quedo a diuixion con persona segura al nomi
nado Rojas. Lima y Noviembre veinte y seis, a mil ochocien
tos veinte y tres.

Sulian de Ubilla

Citad. In Lima y Noviembre veinte y seis a mil.

ochocientos veinte y tres. Cite ad ^{n.º} Fran. Poper para que Com
pareciera á las quatro y era tarde ante el S. Juez de Concilia
cion D. Manuel Garzon segun se lo puebino en el anterior
dia á virtud de la diligencia que le diuifi al efecto y se adies
te en la anterior diligencia, en su persona y fee

Tubillas



Seguidamente hizo otra citacion como la anterior á
D. Bernardo Font en su persona y fee

Tubillas



Concluida ha habiendo comparecido ante el Sr. J. de Conciliacion
de la Audiencia D. Bernardo Font como antes y D. Juan Poper
de mandado de sus Excmos. y con vista
del Instrumento de Plazo cumplido presentado
en el Sr. J. de Conciliacion con que el Auditor Proxos satisfa
ciere la Cuenta de quarenta y siete y siete
p. tres reales que resulto de la p.ª quenta
del citado Instrumento. caso de que en diez
y dias que se cumplen el seis del mes de
mayo de D.º con la Cabida de que le ha de satis
facer las Cortas Causadas, y con condicion q.
si beruido el termino señalado y q. no hubi
ga sellado el Credito pend. que se peticion



En quártillo

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MI REINADO CINCUENTA Y VEINTE
Y VEINTE Y DOS 2º y 3º de su Liber

Excutibunt contra dho deudor segun el
no que tiene para ello en el instrum. su
plazo cumplido que no. Nunciacion, Oido
esto p. el S. Tercer y en coeccion habease
Conbenido oídem p. nunc. la presente Lea
rificacion que fassan los intercedidos y
ambos en S. en Lima y Nob. Vein
te y S. de mil ochocientos veinte y
tres segun doy fee

Francisco de... Bernardo...
S. de...
Est. de...



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente para los Años de 2.º y 3.º de su Libertad.

1822 y 1823.

Acompana el expediente anterior y insiste en que se libere el manuscrito contra el ven...

Se acuerda.

D. Bernardo Font, en los Autos ejecutivos contra D. Juan Roxas, p. cantidad de \$ y lo demas deducido. Digo: que en conformidad de lo prescrito p. 17. en 24 Nov. ultimo se abanico ante el J. P. Juan de Paz el medio de conciliar ^{en} dispuesto p. la Constitucion politica de la repub. y quedo' Mano al deudor a satisficirme en el tpo de diez dias por \$ 4677. tres reales q. liquidar. Me vena, seg. ^{en} tpo contra el Proceso q. acompaño; pero a pesar de haberme venido el tpo referido con nota de exero, no ha dado acuerdo Roxas ni persona, ni creo lo va a p. propio grado; solo que y en atencion a los perjuicios que con la demora de me ocasionan, citamos en el caso que sin necesidad de otra alg. ^a exita. cion, se libere el mandamiento de embargo que prescribe la ley q. la suma insinuada, y conste. A cuyo fin

Al J. P. pido y sup. se libere expedido, en su virtud. g. Juan Constanza de Paz
A. J. P. Constanza de Paz Bernardo Font

Lima y Diciembre 17 de 1823

Respecto de no haber cumplido el deudor con el
pago que ofreció en el comparendo de sus teni-
do ante la Just. Ordinaria conforme a lo pre-
venido en la Constitución política de la Republi-
ca Peruana. Librese contra el referido deu-
dor mandam. de Execucion p. la Cort. con den-
da en el expresado comparendo, y costas, ac-
tore y forma, y conforme a dño.

Amem

D. Sotomayor

Julian de Abillas
Escr. Pub. Co.

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Mandamos

A

Comisionado por la Alta Camara de Just. D. Juan Miguel de Arebedo luego que le sea presentado este Mandam. por la parte interesada, requerirá con el ad. Fran. Profor a que dé y pague la can. de Quatrocientos sesenta y siete pesos tres rs. que esta villa que expresa el Instrum. presentado a plaro cumplido que confesó en la comparencia q. tubo con el acreedor ante el Sr. Juan de Paz, segun la Certificacion de 14 de los Autos de su materia; y no lo haciendo trabado excecucion y embargo en todos y quaterquiera bienes que pareciesen ser suyos por la numerada cantidad y costas, la qual excecucion hará en forma y conforme a dño, por quanto por Auto por mi Presbydo hoy dia de la fecha lo tengo mandado así. Dado en Lima a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres.

D. Tirimiro de Sotomayor y Parraguierne

Por mand. de D. Juan de Dios

Julián de Villalva
Esc. Pub.

ESTILO TERCERO DE REALTAD
MIE OCHOVINTA Y SEIS
LEY IRO

1792 y 1793



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text at the bottom left, possibly a name or title.]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

*Fide se extienda el man-
dato hasta la persona
del dender*

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Jos Jues a Dxo.

D. Bernardo Font, en los Autos executivos con-
tra D. Francisco Roxas, p. cantidad de p. y lo de-
mas deducido digo: Que en 17 de Diz. del año pa-
sado de 823. se libró contra el susodho el manda-
miento de execucion y embargo q. corre a p. p.
los cuatrocientos sesenta y siete p. tres r. Aladen-
da, y cona su cobranza, que no se actuó
p. la fuga o ausencia maliciosa Roxas, que
ha sido el arvitrio frecuente q. ha adoptado p.
burlarse de mi justa persecucion, desuerte que
me ha mantenido en la rencia el dinero p.
espacio de mas de dos años, con la notable circun-
stancia de haberle recomvenido en el dia persua-
dido que se presentase al pago sin mas extrepito
de juicio, y contextadome que no lo verificó.
En esta virtud se me hace preciso tra-
tar a la execu. del embargo, no como quie-
ra a los Dieces que se le encuentran sino espe-
cialmente a la captura de su persona, unico me-
dio de q. no repita las burlas q. ha aqui ha
hecho, y que es no solo conforme a lo dispuesto
p. la ley, sino tambien al art. 88 del Reglamen-
to de Justicia en q. se previene que solo probando


In insolvenia el deudor, puede expresarse
Axioma. Y p^o tanto

A. V. pido y sup^o. se viva de dar con el
emuniado mandamto. Al execucion es-
tendiendose ala persona del deudor, por
ser Axioma q^o fino lo neces. no proced
a malicia cony

Asi. P.  Bernardo Fortz

Lima Julio 12. de 1825.


Alto y Vitor, verifiquese el mandamiento de
execucion librado, estendiendose ala persona del
deudor en caso necesario—

Mo. guerra 

Amemio

Julian de Ubilla 
Escr. no. 1. 1825

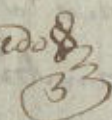

En Lima y Julio diez y ocho de mil ochocientos veinte y
nueve hizo saber el auto anterior ad. Bernardo Fortz
en persona don se


B. Fortz 

Ubilla 

Requerimiento En Lima y Julio diez y ocho de mil ochocientos veinte y
nueve D. Juan Miguel de Arebed Comisionado por la
Corte Superior de Justicia procedio por ante mi el pre-
sente Sr. D. Juan Arebed con el mandamiento de la obra
forsa ad. Fran. Propos para q^o el auto entregue la
cantidad por q^o de libros, e inteligencia es q^o no
tenga la ni pueda fianca que se pague el credito por
diente q^o en su consecuencia fino el Comisionado con
el requerido de quid y fec=

Amemio

Juan Miguel Arebed 
Francisco Arebed 

Julian de Ubilla 
Escr. no. 1. 1825



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: A COS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

El día para el Pliego de 1825

Diligencia y sus campos exad toda sus piamas y portanto lo tenia la qe. se acre... en el Camal al ciudad y fecho de la matanza y de pa... de encargarse en forma legal la administracion del re... ferido Camal entretanto lo dueño de las carnes jurien... parte sugeto ante satisfacion qe se encaspare de... dicha Camal ena dilig^a se verifico por la necesidad de... entida de la separacion de d. Fran^{co} Mejos y general retob... lo referido firmo el comisionado juntamente con d. Fran^{co} Mejos y d. Antonio Campos de q. de y fee =

Acedido *[Signature]*

[Signature]

Antonio Campos *[Signature]*

Julian de Sibilla *[Signature]*
Escr. Pub.

Division

A consecuencia de no haberse pro porcionad por el re... gueno d. Fran^{co} Mejos en modo alguno la sequiacion... del credito reclamado el mencionado comisiona... resolvió facultarlo con el auxilio correspon... diente en calidad de retenido alas Caxelata confor... me a lo mandado al auto del dia anterior diez y ocho... del q. rize, quedando encliar hasta nueva orden del... referido señor Jues u de otro q. lo sea competente p... cuyo motivo y general del auto firmo su el Cayde junta... mente con el comisionado de q. de y fee = Amem

Acedido *[Signature]*

[Signature]

Julian de Sibilla *[Signature]*
Escr. Pub.

SHEDDEN HILL
DE MIL
1774



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in cursive and spans most of the page.]

Dos reales



REINO DE ESPAÑA
REALES ORDENES REALES: AÑOS
DE LOS REINOS DE LOS SEÑORES DON ALFONSO
XIII Y DON ALFONSO XIV.

En lo principal apese
producción infernal de padre
ya y p. el otro si solicite en
carcelera
en finca
de Hoz

Vaya por el
dicho de 1825 y 1826

Don Juan de Oro.

El Ciudadano Fran^{co} Profar conforme a derechos ante V. M.
digo: que a solitud de D.ⁿ Bernardo Fort se libro mandamien-
to de execucion y embargo contra mi persona y bienes por
la cantidad de quatrocientos noventa p.^{as}. El Comisionado
en cumplimiento de lo mandado paso a mi casa a requerirme
de pago; y no teniendo bienes como satisfacer la deuda, ni
en que trabar la execucion librada de q.^e se convino en
el acto pmo en cumplimiento la segunda parte del auto
condunandome a las caruletas, donde permaneci.

Sobre este particular, es terminante el art.^o 33^o
del Reglamento de Tribunales, en q.^e se presiene q.^e el
deudor puramente civil se exima de la prision si pue-
ra su involvencia. Estoy en igual caso, y aunque a nota-
riedad me hago a expensas de D.ⁿ Ypolito Zamora, mer-
dante a hallarme reducid a una espantosa miseria que
to necesario a las calamidades de la guerra, portante

M. S. suplico se sirva mandar recibir la correspond^{te} informac.
de involvencia en q.^e me hallo entendiendo en la forma
de estilo, a p. de J. Gib Hoz.

Otro ruego: q.^e entretanto se evagua la infamacion pedida
con lo principal de este auto se ponga en libertad
bajo la fianza de haz, q.^e estoy pronto a otorgar
por tener a mi cuidado los matamos de ganados del

Comuna de la Ciudad propia del indiano Guano
en suiza ut supra
Antonio de Ameraga
Frem. B. J. J.

Lima y Julio 21. de 1825

En lo principal, y otros, como lo pide, con citacion
Moquera. Arremer

Subscripcion de abilla
Ecc. - 1825

En Lima y Julio veinte y uno serial ochonien
veinte y cinco. Cite para lo que se manda en
dec. am. ad. Bernardo Torz en su personal
fec. =

Toriz

Abilla



REINO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VIENTE Y VEINTI Y UNO.

En la presente causa en que se recibe la informacion bajo de ciertas calidades se primos otrosi q

~~Valencia~~ ~~Diace de 1821 y 1822~~ Selecciona

otra sea las exporcion del deudor de 900 ^{u. l. e. p. n.} y al 3.º contra dice la solucia tra q pme b. la insolvencia

Sto. Jues de Dio.

D.º **Pedro José** en los autos executivos contra D.º **Francisco Casas**, por cantidad se peca, y lo demas deducido digo. Que reducido a captura el deudor, ha pedido se le reciva informacion de insolvencia, y lo ha decretado con citacion mia; y aun que este esugio es malicioso, convengo en q se admita la prueba bajo dos calidades, la # primera que se me cite para conocer y ver jurar los testigos que produca, que sin duda han de ser del Jues de Casas; y la segunda, que a dichos testigos se les interroguen circunstanciadamente, sobre que giro le han conocido siempre, y de que modo existe: Por tanto.

A.º. Pido se sirva mandarse segun va cobijado y es de Justicia Casas C.º

Otro Si Digo: Que con el objeto de falsificar la Prueba de insolvencia ofrecida por el deudor, se hade servir V.º. ordenar se me reciva la informacion que tambien protesto dar f.º

mi parte reducida a que el expresado
Poco cuenta proporciones en su anti-
guo giro de introductor de ganados, y
mantenese con Capital suyo, sin que sea
puro Administrador como figura; pide jus-
ticia, ut supra.

2º Otro Digo: Que en parte de la referida
prueba se hade servir V. S. mandando que el
presente Coribano pase a la Partida de Guia,
y con reintegro de lo que lleva
el Guano del Peana, se le de la entra-
da de Guano a esta Capital, certifiquen el
número de caberos que desde 16 de Mayo
ultimo hasta el dia ha introducido en
su cuenta el citado Peana, y si consta en
las Partidas de Arriesto que pertenescan
a alguna otra persona, pida se justicia
ut supra.

Otro Si Digo: Que el deudor ha solicitado su
exoneracion, bajo fianza de Alar y V. S.
lo ha decretado con citacion mia; pero no
estando en el caso de franquentele la cotra-
ria, la contradigo en toda forma, y se ha-
de servir V. S. suspende la, reservandola p.
quando se le declare insolvente.

El artículo 28 del Reglam.
de Tribunales, es la Ley a que debe inve-
tarse este asunto. El establece que el deudor
juramente civil se exima de prision si
prueba su insolencia, se que resulta que

11
que el que no la prueba, ni debe deparar entrar a
la carcel, ni debe salir de ella antes de ex-
mitte. Proxas fue depositado por que no habia
calificado su pobreza, y no puede relejarle has-
ta que la justifique: con que es impracticable
el arbitrio de salir bajo su fianza. Mas, que
solo tenia lugar por la Ley municipal en las
visitas generales de carcel: espere Proxas el re-
sultado de la prueba q^l espere, y se le pondra
en libertad, sin el ~~arbitrio~~ que queda si la con-
sigue bajo de la tal fianza.

Desiendo pues en texto expreso,
no hay capitulo que pueda alterar lo, espe-
cialmente si se consideran otros embarras
graves que concurren. El primero haber apre-
hido yo en el primer otro si prueba en contra-
rio de la ~~segunda~~ insolvencia. El segundo ha-
berme significado este buen hombre en la
reconvencion que le hizo antes de pedir el cum-
plimiento del mandam^{to} a que debe la man-
sion en que se habla, que no queria pagarme,
usando de la mayor arrogancia y desverguen-
za, impropia de un deudor, sin valerse de la
excepcion de imposibilidad a que hoy ocurre.
El tercero: que salido de la prision cortaria su-
mo trabajo para que produca la prueba, ten-
dre que excitarlo a corta se aumentan las
penalidades y gastos. El quarto que ~~si~~ no
justifica su destitucion, ~~seguir~~ de espero no lo
verifique, seran necesarias nueva prision y



Doz reales.

RELO TERGEB: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
TNEY Y UNO.

Vaya para el Alcaide de Lima, 1825.

Atenciones para volverle a enfan-
Mar, sino es que se ausenta. El quin-
to que por el mismo hecho se suponerse po-
bre, no le urge la estufa, por q^o el q^o no
tiene otros, carea de negocios, y lejos
de serle perjudicial el ocio, o reposo en
que se le ha puesto, le es benefico, por q^o
se mantiene a costa de la Ciudad, y se
preserva de otros males. De consiguiente
la encarcelacion es estado impracticable,
e implore el cumplimiento literal de la
Ley reglamentaria, por que en el evento
contrario resulta su infraccion ex dia-
metro quando es desconocido ya el me-
dio de fianza de estar en el deudor pu-
ramente Civil para salir de arresto;
y sin prueba anterior de pobreza, nadie
puede lograr el beneficio, pido justicia
ut supra.

Asst. P. de las Cortes Bernardo Font

Lima y Julio 22, del 1825.

En lo principal y de pimeros Otrosi, como lo pide; y alter-

12
cejo; sin embargo de que con la fianza del haz que en su vez se
comiente en fianza de juzgado y sentenciado, se consideraba asegurado el
Acordar de toda fuga; atendiendo a la prueba que de pronto ofrece D.ⁿ
Bernardo Font de la ocultacion de bienes, suspensase por ahora la ex-
carcelacion de D.ⁿ Francisco Roxas -

Moquera

Ante mi

Sulian de Tubilla
Escr. no. 10

En Lima y Julio veinte y tres de mil ochocientos
veinte y cinco: me sabe el ante
ante a D.ⁿ Juan Font en la parte que
le cruzes pone y firmo doy fe

Font

Tubilla



Un quartillo.

Sello Quarto: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]

Don reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Justa ante este sup. Tribunal p. su libertad y fianza

Valga para el Horno de 1825. y 1826.

Mmo Sr

El Ciudadano Tran. Rojas en la
misma forma pague ante V. M. y
digo: Que sus conocimientos de una gran
guarantía de lib. manteniendo
ejecución y Embargo contra mi
persona y bienes y el pago a Can-
tidad de p. de adeudo al Sr. Bernard
For, tratándose de hacer la frates
el Comisionado no encuestas v. n. g.
algunos de la involuntaria en q.
me halla constituido, con cuyo
monto me conduzco preso, a l.
efecto voy pronto a producir
la Informacion de involuntaria
lo q. he hecho presente al Sr.
de Sr. Sr. Nicolas Morquec,
y p. un error q. tiene ponga en
libertad, bajo la fianza de al, q.
consulte qualquiera Fructu
la de la misma. Suplico
a instancias del acuerdo, se-
gun lo hizo presente al Sr.

que hizo la visita
los perjuicios que se me hi-
guen son de la mayor conde-
racion, mediante a tener con-
cargo misivas agenos, y de
transcurren en esta ciudad por

tantos pcos y sup de en misiva a la
AVZ y sup y sup de en misiva a la
expensas de misiva mandan
que ponga en libertad bajo
la fianza que da, en su

psco
Xaro Lopez

Lima Julio 23 de 1825

Jose
Figueroa

Informe el ten con autos, y sup
para inmediatamente al s. vocal
de hizo la visita y de de par-
videncia

José de
Luz

Informe

Estableciendose librado mandamiento de



En quartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Valga para el tiempo de 1825. y 1826.

Perú Independiente Año de 1825: 1.º de la Libertad.

R

B3

De ejecución contra Don Francisco Rojas en
virtud de escritura pública otorgada a favor de
Don Sebastián de Rojas, Carera ochocientos
veinte y tres. No debe pagarse al pago, a la
orden de su señoría, en cuyo caso de
no haberse pagado en la forma prescrita en el
escrito que se acompaña a esta periticia. Procede por esto
a la prisión de Don Sebastián de Rojas en las Carcelotas: lo
que se ordena a efecto de su prisión y custodia, a discreción
de la autoridad competente. Se cita al Sr. D. Sebastián de Rojas
para que comparezca a contestar a esta citación. Si fuere
necesario, se podrá citar a otros interesados que se señalen en la
periticia, a que también comparecerá por parte
del Sr. D. Sebastián de Rojas, en el supuesto que se iba a acre-
ditar la deuda. Mas si en virtud de
la citación se opusiere el acreedor, y proce-
sare prueba de que tenía bienes, en el cual caso
la detención es un crimen muy reprobado, se
suspenda la detención bajo de firma hasta ver
el resultado de las informaciones. V.S. Mandará
este mismo merito en los autos que acompa-
ño, y se dignará resolver lo que tuviere
por conveniente, o justo. Lima


y Julio veinte y tres semil ochocientos

cinco
Sello QUARTO DE UN QUINILLO
AÑOS DE MIE
Y VEINTI Y UNO
1825



Lima, y Julio 24. de 1825-

Visto este auto, con lo q. informa el
de dño, devuelvamosle a este, p. q. providenciam
do se reciban las informaciones ofrecidas p. am
bas partes dentro del termino de veinte y cuatro
horas, o de dos dias, cuando mas, a cuyo efecto
se habilitarian los dias feriados, y honas de la
noche, si resultare de las actuaciones la involu
venia del dñdon; se haga p. el Curgado Ue
van a debido efecto el auto proveido con Fra. 21
del q. nize—


Proveyo el Sr. don Miguel
Gaxpar de la Nueva Pachuca
al la Corte sup. de Ind. —
Miguel

Lima y Julio 25. de 1825

Recibido: en cumplimiento de lo mandado por la Corte supe-

que, hagare saber alas partes que dentro de los dias peremptorios que
duran sus informaciones, con apencibierro que pasados se proceda
a lo que haya lugar

Miriquera

Ante com

Subandepublas
Eros. no p. fca



En Lima y Julio veinte y cinco de mil ochocientos veinte y cinco
saber el auto anterior a d. Bernardo Font en un peronado y

Font

U. b. fca



En el mismo dia fue otra citacion del mencionado auto a
d. Juan. no p. en un peronado y fca =

no p. fca

U. b. fca



Acclarac. En Lima y Julio veinte y cinco de mil ochocientos
y cinco de mil y cinco: el d. Juan p. amonite
Villanueva. Sirio suzan a d. Man. Villanueva q. vive en
la casa de Baq. sud con calle de malambo, ha
mandose prec. a este acto d. Bernardo Font
que lo hizo en forma legal segun des p. el
qual prometio decir verdad en lo que se
piera y fuec preguntado y siendo lo
p. el honor del Reino prometado dho.
que conoie a d. Juan. Rojas de bairano y
de comra que no tiene bienes algunos.
que su quo asido primeram. mayorado
mo de Chaca y desues arriendo y matan
do Odacas, pero no propias de el, sino



Un cuarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Para Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad.

Valga por el Bando de 1820 y 1821.

A quien por el año de 1820 me
fizo matar y desde una partida de
Ganado, Baciunos y Cienas y tantas ca-
beras, en que habo perdida. Fue el
hermano del declarante estan bien al
redor de Profar p.º ganado que mato el
año pasado, y no le hanarifico, p.º lo
que acaba de recibir el declarante
Cuenta de dho. su hermano para que
le burque bien, y sabe que es un sol-
vente. Fue lo dho en la verdad bajo el
juramento fho en que se ratifico, que no
le comprende las generales ni la ley
que es mayor de fuerza y sin co.º
afirmo y el S.º Juan la rubrico de
que doy fe

M. ~~Manuel~~

Julian de Villalobos
Esc.º Pub.º

Manuel
D.º de la Cruz

Inmediatamente el Sr. D.º por antemi recibio
feramente a presencia del Sr. D.º Fone parado



SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para el Bismo de 1825 y 1826

Este acto ad. ^{co} Juan Vlloa q. vive en una cantapen te a la Ygleia de San Juan de Dios q. lo hizo en forma q. por foame ad. ^{co} bas del quel ofruiodeu verdadenlog. fue examinado viendolo con vista del Escrito presentado ~~Diso~~: Que conve ad. ^{co} Juan Mosca aguienlo havisto en el exercio de matar ganados a perra y pro suyos: Que actu alente habitado ma tando ganados de: Hipolito La morra al portin de Utilidades; Que no le conoce bien y se no no vate si lo tenga ni si es insolvente: Que lo di cho y de elorados en la verdad bas del ^{co} Juan ^{co} fto enq. se ratifico Queno le to con la general de la ley ^{co} que de hedad de mas de veinte años y la firmo y en ^{co} enoialam brios de g. do y fee =

Juan Vlloa
Sullivan de abilla
Esc. Pub. ^{co}

3a
D. And. Esp.
pro

En el mismo dia mes y año de la fha el con ^{co} hea por antes y a presencia de ^{co} Juan de ^{co} Tom q. a lo ante acto natio ^{co} Juan ad. ^{co} Andres Espeso q. en la actualidad se halla alofado en la Equina figaxxiada de la Equina de la Florida q. lo hizo en fe malepal bas del g. ofruiodeu verdadenlog. fuele interroga do viendolo por el recurso presentado ~~Diso~~: Que conve ad. ^{co} Juan Mosca y su exercio havido matos ganados, no vate ni propio o ageno; pero si que lo que ha estado ma tando de de g. entas el exercio de la Patria ^{co} Juan de ^{co} Hipolito Lamora al portin de Utilidades: Que no le conoce bien ^{co} algunos ni vate q. tenga dineros y q. se halla en insolvenia: Que lo dicho es la verdad bas del ^{co} Juan ^{co} fto enq. se ratifico Queno le to con la general de la ley que es mayor de veinte años y la firmo y en ^{co} enoialam brios de g. do y fee =

Andres Espeso
Sullivan de abilla
Esc. Pub. ^{co}

21
Lima y Julio 25 de 1825

Traslado y respuesta en el Via Democrática por el yacaf de

Miraflores

Suban de Tubilla
Escrit. Pub. Co.

En Lima y Julio veinte y cinco de mil ochocientos y veinte y cinco
haber el o sea a tenor ad. Bernardo Torres en persona de y fecit

Torres

Tubilla

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Das reales

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTI Y UNO.

Presenta un rebuagatorio ce
nudo j.º 9.º en tenor se exp
vulga para el Bando de 1815, y 1816.
Testigos
9.º Juan
Zava

Sor. Juan de Oro

Dn Bernardo Fort, en los autos exe-
cutivos contra Dn Francisco Proxas por can-
tidad de pesos, y en que invade el articulo de
la prueba de su insolvencia, con lo demas de
duido Digo: Que en conformidad de lo dispu-
sto por la Corte Superior de Justicia, se sirvió V.S.
señalar el termino de dos dias perentorios para
las pruebas de ambas partes, cump auto, se me
vino saber el dia de ayer 25 a las dos y media
de la tarde, y cumplí el de mañana 27 a i-
gual hora.

En esta virtud, y para producir
por la mia lo que corresponde, conviene a
mi Dño que el deudor Proxas, y Dn Hipolito
Gamarras, bajo se juramento declaren uno ex
por el otro, al tenor de las preguntas q con-
tiene el pliego cerrado que en debida forma
esivo: y a este fin bajo la protesta recien-
ria.

A.S. juro y suplico que habiendolo por presentado,
se sirva mandar que los contenidos juren y de

claro según va expuesto, y que hecho
se me entregue, por ser de justicia lo que

Asist. *José María*

N. Fernando Font

Lima y Julio 27. de 1825.

Por presentado, como lo pide.

Moriquena



Attesto

Julián de Urbillas
Esc. P. U. C. 

D

Pliego a cuyo tenor han
de declarar D.^o Juan.^o Pizarro, y
D.^o Hipolito Gamarras

Bernardo Font #

There is also some
to be seen in the
of the 10th

...



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Según para el Libro de 1825. y 1826.

Preguntas á cuyo tenor han de declararse D.^o Francisco
Proxas, y D.^o Hipólito Samarra.

1.^a Desde que me empezó Proxas á intro-
ducir ganados en esta Capital quando en
Diciembre la ocuparon las Armas Liberta-
doras, y á que numero de Cabezas han ascendido.

2.^a Que cantidad ha utilizado en ellas po-
co mas ó menos D.^o Proxas, y D.^o Hipólito Samarra
su compañero.

3.^a Si es cierto que durante el tiempo q.^e
permanecieron en esta Ciudad los opresores,
trabajó Proxas en el mismo destino de ma-
tancero, en Huaura, y otros puntos libres, é ha-
zo otros negocios útiles.

4.^a En que lugar tiene Proxas su residen-
cia formal y familia, y que bienes, ó in-
tereses conserva allí.

5.^a Desde que fecha comenzó la compa-
ñia de Proxas con D.^o Hipólito Samarra,
bajo que pacto, y condiciones, y si fue ver-
bal, ó por escrito.

6.^a Expresen si las cosas introducidas en

la Ciudad han sido todas a Proxas, o a
Gama yra; y en el caso que contexten q
lo este, digan por que a uncapitularon unio
mente en Proxas, a riesgo de q apelaren
ellas sus dueñadores, o si moria sin pre
declaracion, mediare lo mismo, y tratasen
heredadas sus hijos o parientes.

Solo Roxay { 7^a. Jiga Proxas, que dependencias
tivas tiene y especialmente quanto le
da Vicente Carbajal Vecino del Callao,
y que documento le otorgo.

Lima y Julio 26 14825 —

Ant. Parilla

Nernardo Font

Jamano

En Lima y Julio veinte y ocho se mil ochocientos
veinte y cinco: El Sr. Juan p. Antena
Resio Juram. a D. Polito Gamara que lo
hizo en forma legal p. el qual pro metio
sea verdad en lo que supiere y fuere not
rogado y siendo p. los Capitulos del Inca



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTA Y UNO.

Volge para el Reino de 1825. y 1826

no gutorio que en pliego cerrado se le
hubieron el que en este acpto se abrió
p^o el d. Jueves declaro lo siguiente

Ala primera diso: Que desde el mes de
Enero del presente año tomo D. Juan Rojas en
Huaura ochocientos Carneros que el declar^{te} que
de pagar a d. Florencio Lopez, pactando con dho
Rojas el que hianar en la negociacion al partido
de Utilidades, y que en su virtud mato el ganado
en esta Capital en union de un triso el que decla
ra nombrado d. Jose Gumara, y despues lo ha
dado la partida de Ganado Baruno que actual
mente a estado matando desde el veinte o
veinte y dos de Mayo, tambien al partido de
Utilidades y responde

Ala Segunda diso: Que perdian en
la negociacion ultima como dos mil y mas pe
cos, habiendo Utilidad en la primera cada
uno como veinte o veinte y cinco p. y p. de

Ala tercera diso: Que era cierto
que habia trabafado Rojas en Huaura yo
tres pumos, veso de la fianza del declar^{te} y
berna amata en esta Capital el ganado.
Que como fiador tubo que pagar algunos
des cubiertos, y por sea si responia estas pes

82
vidas entró con el citado Propas en
las Negociaciones arriba ditas y re-
ponde. A la quarta dijo: Que no
le coniere a Propas Residencia formal,
pues ha estado en quí, ó ha sido a la
Hacienda del declar.^{te} que tiene en
Huacana: Que la muger de dho Propas
esta en esta Ciudad, y tambien un hijo
suelto que estaba unido a una Ma-
salla que murió y responde.

A la quinta dijo: Que la Com-
pañia con Propas fue verbal, lo
pacto para de Entidades, y que la
actual Sociedad comenzó como desde
veinte de Mayo segun tiene de
y responde.

A la sexta dijo: Que las de-
ses introducidas han sido borradas
por el declar.^{te} de su Cuenta y que
y que si se en Capitaban p. Propas era d.
que el Coma con la Matanza, yerra y la
insuficiencia de dho: que el que declara si
quien endo su genio confunde no ha expe-
rado en cosa alguna y habia procedi-
do p. solo beneficios y responde.
Esta es la verdad Vaso en juram.^{to} f. 10

en que se Manifiesto Verda que le fuo y framo
y el Sr. Juan de la Naubruco de que doy fe
Yo Polito Gamara
Amemi

Juan de Villalva

Esc. No.

En el mismo Dia: estando el Sr. Juan en las Carre-
tas y Sala donde se toman las declaraciones a los
Reyndos en ellas nro comparecer a D. Juan. Cho
las esp. por amemi le Remito juram. que lo
hizo en forma legal p. el qual prometio de su
verdad en lo que fuere examinado y siendo p.
las preguntas de dho. Plega serrado declaro lo si-
guiente. Ma primera dho. Que en el mes
de Enero introduxo treinta y tantas Reses y ochocien-
tos Cameros; que paso hasta el mes de Mayo del
de quando D. Polito Gamara le Remito diez y tan-
tas Caberas de Guayado Bacuna; y el declarante
ha tomado quatro ganados de igual Ganado
a D. Juan de Leon, a D. Juan de Salas, a D. Juan de
Espino y a D. Enrique de Riosera que componen tres
Erras y tantas Caberas, con laclusion de las pai-
meras. Todas las que ha pagado D. Polito Gama-
ra Responde.

Ma Segunda dho. Que no habia ha-
vido Utilidad alguna, sino perdida de mas de
un mil pesos, p. las malas Compras que hizo
mandando a los principios Responde.

Ma Tercera dho. Que durante el tpo que
se expresa no hizo negocio alguno en Huacana
ni en otros puntos, p. ser fue uno de los Comia-
nados para conducir los ganados a la pasada
del Exersito a Casabamba, y mancho luego



Dos reales.

SELO ENCRETADO DOS REALES: AÑOS
1811. OCTUBRE VEINTE Y VE-
INTY UNO

~~Veja por el Bando de 1811 y 1812~~

Hasta un lado de Huaura parado el
Río de Parra y se acercó en la mañ.
a su casa el Sr. Libertador exponiendo no po-
dio seguir adelante p.^a su enfermedad, y que
si estuvo en Huaura fue por el mes de Nov.
y a que se apasimaban las tropas de la Pa-
tria a entrar a esta Capital V. Esp.

Ala quarta dho. Que vivia en esta Ciudad
y no era Casado, que sus hermanos vivian en
el Pueblo de Andoa, que notaria mas bienes que
su Persona a excepcion de quexasas Veces que
viene en la Carta de Valles y no sabe si existe

Ala quinta dho. Que la Compañia con jam.
comencio p.^a Enero de este año, que sea de palabra
y al parte se perdidas y ganancias, hasta que en
el mes de Mayo la termine V. Esp. y responde

Ala sexta dho. Que aunque las ha introdu-
cido el declarante han sido todas de ganancia y
que si se en Capitaban a ~~uno~~ del que declara, era
por que es el matador y loare con todo V. Esp. y responde

Ala setima dho. Que no tenia otras de-
pendencias que las de su Sr. Camarada q.^a por
primera a vez le adeuda dos mil ciento y mas p.
yle otorgo Escra. en Vellabara. luego le venia vn
nobillon y le otorgo vn pagare de seis cientos y no
quiero que Ultimamente le tomo otros nobillon y le dió
ciento y tanto p. que no se le entregaron, y por
todo fuera esta Carta de la Escra. le adeuda dos Cam-
bales como ochocientos diez y ocho p. Esta es la ver-
dad del suceso. Pero en que se ~~hizo~~ y firmo yo
Sr. Juan de Aramburico Secre. del Sr. Amador

Juan de Aramburico
Julian de Aramburico
Escr. del Sr. Amador

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Por q^e respecto a no haber cum- plido la corte p^{ta} con la resol^{cion} q^e ofrecio, se le ponga Vol^{ta} para el Reino de 1826 y 1827 en libes sta Juan de Dios

D^o Juan. P^{re}sentar en los autos executivos con D^o Bernando Jont en la misma forma de d^o. ante V^o. pa- rero y digo: Que a consecuencia de lo mandado en auto de veinte y quatro del corriente p^o la corte superior de Justicia he producido la informacion de la imposibi- lidad en q^e me hallo constituido p^o satisfacer el cre- dito que me reclaman. Las perjurias q^e se me im^{pu}en de continuar en la carcelacion son de consideracion y aun perjudicial al mismo acreedor, pues me impide el buscar medios p^o verificar el pago. La fianza q^e tengo ofrecida consulta a mayor abundamiento la seguridad de mi persona. En esta virtud y hacien- do el pedimento q^e sea mas conforme



A. V. P^{re}sentar en merito de lo expuesto, y el de no ha- ver cumplido D^o Bernando Jont entre las veinte y quatro horas, en producir la informacion q^e ofrecio se dirva mandado se me ponga en libertad en Justicia que pido como q^o.

Antonio de Amargosa

Juan. ^{co} P^{re}sentar

Lima y Julio 28. 1826.

Auto
Apelad^o

En atencion a q^e esta parte produjo su info-

macion de insolvencia, de que se como tras-
lado con la calidad de que respondiese en un
dia, lo que no ha verificado el demandante
hasta hoy las tres y mas de la tarde, ni tam-
poco por su parte ha producido informacion
que destruya la prueba dada; pongase en li-
bertad al Suplicante, sin perjuicio de lo que
pueda acreditar D. Fernando Font sobre ocul-
tacion de bienes.

Maquera

Subir de tubilla
Esc. no. 10

En Lima y Julio veinte y ocho de mil ochos
cientos veinte y cinco: notifique el auto de
finitivo al Alcalde D. D. Olivera en su per-
sona doy fe

Dio or. Olivera

Tubilla

Seguidam. me su ex. auto a D. Juan
Goyas en su persona doy fe

Juan Goyas

Tubilla



Dos reales.

SELLO SEGURO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTIUNO.
Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Poder

D. N. Bernardo Lora.
C. A.

D. N. Manuel Suarez Fern.

Sea notorio co.
mo yo don Bernar.
do Lora, vecino y del
Comercio de esta Ciu-
dad por el tenor de la pre-

sente otorgo: Que doy mi Poder cumplido
el que por derecho se requiere y ne-
cesario a don Manuel Suarez Fernandez
Procurador del Numero de la Corte supe-
rior de Justicia de esta Capital, general
para que a mi nombre, y representando
mi propia persona me ayude y defienda
en los Pleytos activos y pasivos que a pre-
sente tengo, y tubiere en adelante de qua-
lesquiera clase, y condicion que sean con tal
que no comencen a nueva demanda sin que
primero ce me haga saber en persona con
protesta de nulidad, y en dichos Pleytos
como actor, o demandado, y precediendo
el Juicio de paz, y Conciliacion prevenido
por nuestra Constitucion Politica, ce pre-
sentar a en los Juegos de primera in-
stancia, y demas Tribunales Superiores de

33

ambos fueros, pidiendo Reconocimiento en los
Juramentos, mandamientos, requerimien-
tos, execuciones, embargos, Pregones,
Ventas, trances, y Ventas de Bienes
pida y tome posesion y amparo de ellos,
solviese despachos, citatorios, y Compulso-
rios, ~~Cartas~~ de Justicia Regulatorias, y de
Censuras hasta la de anatema que hera
leer, y publicar donde convenga; de pue-
bar, produzga informaciones, presente Fer-
tigos, Escritos, Escrituras, Papeles y do-
cumentos que cague de los Archivos y Auga-
res donde existan; pida terminos ordinarios
y Ultramarinos; los gane, o Venencie, abo-
ne, tache, recine, fure, acuse, procure, pro-
cee, asiane, apele, y Suplique de los autos,
y sentencias que se pronunciaran, o con-
sienta en los favorables; y finalmente
exceute quantos actos y diligencias Judi-
ciales y extrajudiciales convengan para que
dichos Pleytos se fenscan, y acaben, y que-
den executados por loj tramites del de-
recho, a cuyo fin doy, y confiero al dicho
Procurador don Estanuel Suarez Fernan-
dez, el mas amplio, y eficaz Poder que
necente con libre, y general Administracion
sin ninguna limitacion en quanto a lo re-
ferido, y sus incidencias, y con relevacion de

costar en forma; y al cumplimiento y firmiera de
 quanto executare en virtud de este Poder, obligo mi
 Bienes habitos y por haber. segun dicho. La fecha
 fecho en Lima, a primero de Agosto de mil ochoci-
 entos veinte y cinco. Y el otorgante a quien yo el
 presente Escribano doy fe conosco, lo firmo siendo
 testigos don Pedro Bueno don J. de Millon y don Ga-
 briel Vicente de et cona = Bernardo Font = An-
 toni Ygnacio e Millon Salazar

Concuerda con el Poder original. de un consero que se avo ante
 mi y queda en mi Registro a quemé venido. Y para que
 conste de pedimento del otorgante doy el presente Testimonio
 que sigue y firmo en el dia de en fecha



Inacio Millon Salazar
 Escribano del Ex.^o

Y D.
 Padilla

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Presenta poder, y lo alega de materia sin causa vista ha procedido el Juec ordno a Valgo para el Hlmo de 1825. la Resolucion

Y el Sr. Juec que apela, y pide el Sr. Juec de la causa de p. presentado en grado, de P. P. y se le dilig. nulam obrada.

Manuel Sanchez Fernandez en nombre de Sr. Bernardo Jout del Comercio de esta Ciudad, y en virtud de su poder que debidamente presento, como mejor proceda se dro. parecio ante V. S. J. y lo hizo en grado de apelacion nulidad y agravio a un auto proveydo por el Juec de dro. Sr. Sr. Nicolas Maquera en la causa executiva q. mi p. te sigue contra Sr. Francisco Pexas por cantidad de pesos, y en que librado mandamiento de execucion, y reducido el suodicho a captura procedio a excarcelarlo, pendiente la respuesta al traslado que se confirio a mi p. te de la informacion de insolvencia que produjo, sin la fianza de paz que el mismo deudor habia ofrecido, y pendiente tambien la prueba que mi p. te estaba dando de la falsedad de la referido insolvencia, y en suma, sin notificarse a Sr. Bernardo Jout auto de soltura que decreto el Juec, sin vista del Proceso que mi defendido tenia en su poder, y en cuya prueba lo exivio ^{en 121} procediendo por conveniencia con notoria nulidad, y agravio que espero declare el Tribunal. Ya este fin.

A V. S. J. Pido y suplico que habiendo por presente

mandar
tado. El Jefe y Autor, se sirva, se mandan
las diligencias de soltura y obradas sin mo-
tivarlas, y se por ser el Justicia Cortes de

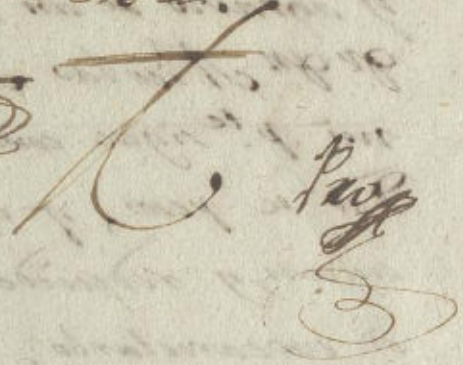
Audiencia de Sevilla

Manuel Suarez Ferrer

Sevilla Agosto 2 de 1825

Por interpuesta la apelacion, y esibido
el de la materia, y para que en virtud
del Real Cedula, y en vista de las diligen-
cias, que se expresan, con citacion de la
parte: devolvandole el quadero proce-
do, y venga q. en orden.



Prop


Ofic.^a de Cam.^a de la
Corte Sup.^a de Just.^a

Republica de el Peru

Lima y Agto 3 de 1825.

Sor. Luis de Dio.

En esta Corte Sup.^a de Just.^a y p.^a la ofic.^a de
Cam.^a de mi cargo se ha presentado un recurso
p.^a pte del Proc. D.^{no} Man.^{te} Suarez Fran.^c a nom.
bre de D.^{no} Bernardo Font en la Instancia g.^l
sigue contra D.^{no} Fran.^c Rosay, y admitido el re-
curso de Apelacion me ordena dha. Corte Sup.^a lo por-
ga en noticia de V.S. p.^a g.^l citadas los ptes semi-
ta los autos de su materia.

Dios gux. a V.S.

Fose Mariano de Rosp

[Signature]

Lima y Agosto 3. de 1825.

Recibido con el respeto q. corresponde
á las providencias de la Corte Superior de
Justicia, el Escribano Reogiendo, en caso
de hallarse fuera, la informacion de insol-
vencia, dada por D. Fran. Rojas, con el
trastado que se corrió á D. Leonardo Font
con designacion de un dia para su Respu-
ta y las posiciones ab. rctas á solicitud
de este, pase los autos de la materia á la
Escribania de Camara, con citacion de
los litigantes.

Moqueia

Amemi

Julia n. de Tubilla
Esc. Pub.

En Lima y Agosto de mil ochocientos veintey cinco ante
porabto q. se remota en el auto anterior ad. Manuel
Joaquin Fernandez empesonado y fees

Maxeriano

Tubilla

En Lima y Ag. 10 de mil ochocientos
veinte y cinco. sine otra Citacion como la
á d. Fran. Rojas en su persona do y fe

Maxeriano

Tubilla



27.
pide q^l el deudo esp^{ra}nce
las resultas y no verificando
lo, se le detenga entre las p^{er}as
de la Carcel

Dou reales

SEMO TERCERO: DOS REALES: AÑOS

DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-

INTY UNO

Valga para el Bienes de 1825 y 1826.

Y S.

Momiel Suarez Jauri en r^o de d^o Bernard Font en
los autos executivos contra d^o Juan Pofas por cam-
bido de p^{er} y lo demas deducido digo: Fue en esta causa inter-
puso apelacion ante V. S. del auto en q^l el Srer de d^o d^o
d^o Nicolas Masquera pend^o el traslado del traslado en
que el deudo p^{er}id^o se declarara su involucrea y rela-
xare la captura en que se hallaba y remiend^o mi parte
en su poder los autos procedio a ponerlo en libertad
aun sin la fianza de sus q^l el propio deudo habia
ofrecido, sin que se notificase a mi poderdante la ad-
tuna del traslado y otras multitudas por mas honri-
bles q^l se toaxan de bulto a la vista del proceso.

Fue se halla en tabla p^{er} el Abado proxi-
mo, y Srer que conoce muy bien los vicios con que
alcanzo en excaxelacion, y la necesidad que se p^{er}ese al
deposito trata amentarse p^{er} la Provincia de Charcas,
de cuyo modo de se burlada la perreucion. No pa-
rese pues conforme q^l se expunga la p^{er} de mi parte
especialmente siendo el traslado un hombre sobremane-
ra malicioso como era demostrado en los autos y
que ha probado no tener arraigo en esta Capital

Puede no hay^{er} ^{di}da ~~ninguna~~ notificaxiolo no
salga en sus pies ni en los agenos, pero ya puede cole-
giar su cumplimiento y quon dificil sera traerlo
a se amenta. Asi pues parere de notoria p^{er} que
V. S. se sirva mandar q^l Pofas asfirme las resultas
en el acto de ser requerido y no executandolo se le

se ponga entre Puercas lo qual se provea ventando
previamente el Notario la realidad del credito, eson
tando, mandando expedido, y peticion et cuyo fin

A. B. y pid y sup. se suca an mandarlo en justicia que
para lo necesario corras &

A. B. Parilla Manuel Suarez Jimenez

Suma Agosto 18 de 1875

II
Fellenia
J Pacheco
Quiron

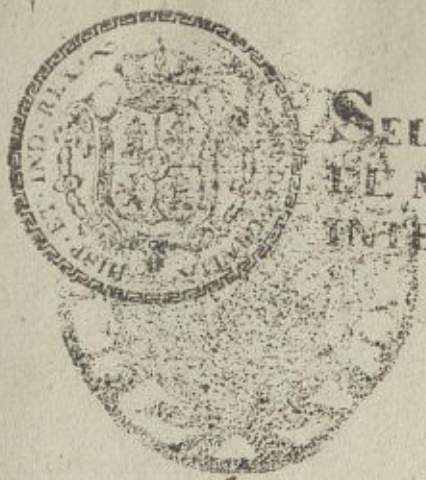
Notifiquese a J. Fran. Roxas, no
salga de esta ciudad hasta la conclusio
de este juicio; baxo el mar sea
apreciamente



En Suma y Agosto diez y ocho se mil ochocientos veinte y cinco. Vire Saben la pro-
videncia anterior a d. Fran. Roxas
en su persona ve q. doct. y no fia
mo q. d. no quexia, t. c. d. G.
Gregorio Baptista q. de quexia a con di-
no ve q. doct.

Fran. Roxas

Luis Salazar



**Sello Tercero. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

Dos reales

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

ma Agosto 31 de 1825

J. J.
Jellena
J. Pacheco
Quirón

Visita: confirmaron en todas sus par-
tes el auto apelado de f. 22 vte y los de-
volvieron

Auto de
Suplicado Yo el G. no de cam. tuca Sabes el auto ante
vix a d. n. Man. Suarez Jim Pios dice de
su pte en el dia de su pta de q. certifico:
Suarez Jim
Prof.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1852



Nov 21 1852

Wm. B. Ewing
to the
of the
of the

Wm. B. Ewing
to the
of the
of the

Wm. B. Ewing
to the
of the
of the

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Suplica

Valga para el Reino de 1825 y 1826

Suplica
Suplica
Suplica


encargo: oy Manuel Suarez Jimenez en virtud de Sr. Bernardo
de la Cruz de...
ochocientos...
ante y cinco...
algun oncedo...
ha servido confirmar las provid. libradas por
el Sr. de S. D. y siendo una reduccion gravosa
a mi parte (hablo debidamente) sup. de ella
p. que se viva reformada en fuerza de los
fundam. que proceso deducia, y a este fin
A. V. y sup. se viva admitida y mandas se
me entregue el Proceso p. alegar en juic.
correas de

Ast. *Suplica* Manuel Suarez Jimenez

Lima Septiembre 10 de 1825

11
Amara
Foscada
Ovares

Traslado


Prop

Yo el Sr. M. de Caceres Vice Sabon
el Dec. anterior a don Juan Pizarro
Sr. Prop. ante de su pte. en el
dia de su pte. de g. l. Certifico

Suarez



Prop



En Lima a 13 de Septiembre de 1825
ciento veinte y cinco. Vice Sabon
Decreto anterior. ad. Sr. Fran. Pizarro
Sab en su pte. de g. l. Certifico



Salazar



Duce reges.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNTE Y UNO.



Poder por aprestar
Don Francisco Rojas
A
Luis de Castañeda

Sean otorgado como lo Don Francisco
Rojas de este Residencia otorgo por el
tenor del presente que doy todo mi poder
Cumplido el neveraxio en derecho adon
Luis de Castañeda Procurador el numero
de la Corte Superior de Justicia general para esto
doy mi pleyto Cauzal ynegorio Civil y
criminal Eclesiastico y secular movido
y por mover quanto al presente tengo y en de
lante tubiere contra qualquiera persona y
su brener y las tales contra mi y los miros asi
demandando como defendiendo con tal que no
salga ni responda a demanda nueva que se
ponga sin que primero se me notifique en per
sona segun derecho y constando de ello haga
pedimentos requerimientos suplicas y memoria
les que sean precisos: Con facultad de seras
reusar abonar tachar adiciones pedir y su
plicar. Pidalo termino con brener lo que
ordenare segun le parezca. Laque los documentos
autenticos dedonde se hallen. Orpa auto y inter
locutorios y definitivos lo favorable con
sienta y delos adversos apelare y suplique y jura
la apelaciones y suplicas en todo el
grado e instancia hasta su Conclusion
Luis de Castañeda que por derecho se requiere y es necesaria
rio ereledoy y otorgo con libre y general
Administracion: Con Vle bacion de Costa
en forma. Tanc Cumplimiento me obligo
segun derecho = Que es fecho en la Capital de
Lima y Septiembre diez y seis de mil ochocientos

toi veinte y cinco años = telotoy ante aqui
endo y sea conocho lo firmo siendo testigos
Don Francisco Aguilera Salazar Don Pedro Ofar
Liz don Pedro de Que = Francisco Prozar = Antemi
Julian de Cibillas Escrito Publico

Pasó ante mi y queda en mi república coniente a que en lo venero
me venito y en fee de ello lo signo y firmo en el día de agosto pa



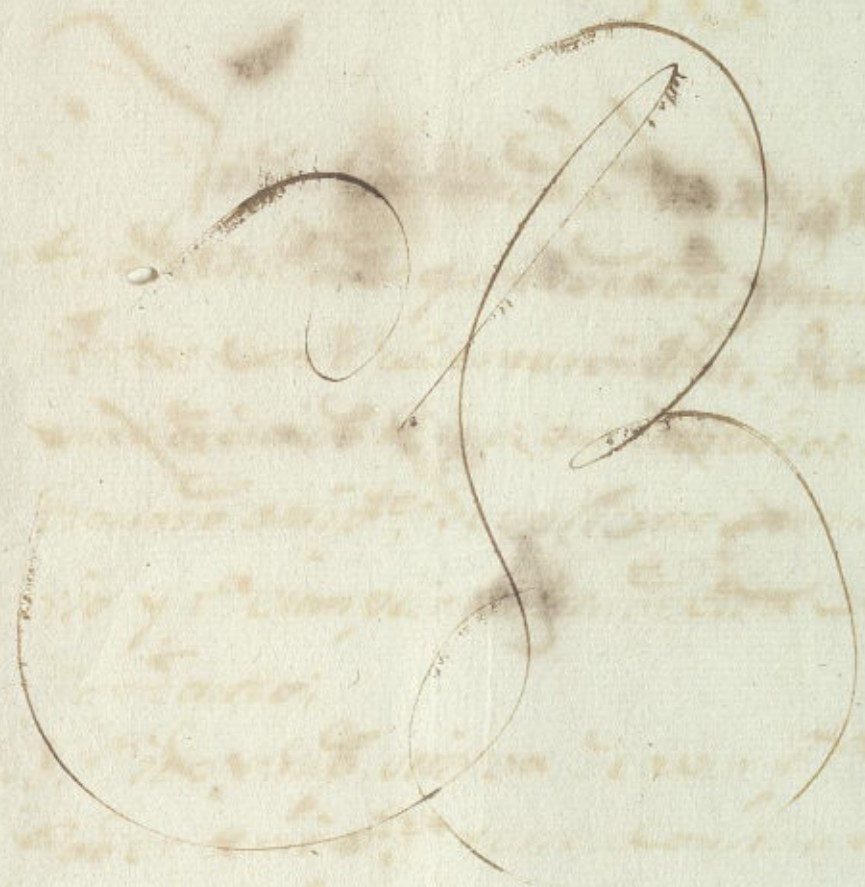
Julian de Cibillas
Escrito Publico

Es bastante.

Ameraga

210
pa

Faint, illegible handwriting at the top right of the page.



Faint, illegible handwriting covering the middle and lower portions of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible handwriting at the bottom right of the page.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text, possibly a date or a specific reference, located in the upper middle section.

Main body of faint, illegible handwritten text, appearing to be a list or a series of entries.

Continuation of faint, illegible handwritten text, possibly a concluding paragraph or a signature area.

Faint, illegible text at the bottom left of the page, possibly a signature or a date.

Faint, illegible text at the bottom right of the page, possibly a signature or a date.



Das reales.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Que se mande tener Limpio, y fidedignamente se entreguen los de la Materia Como esta mandado p^{te} este superior Tribunal

Valga para el Efecto de 1825. y 1826.

Yo, Sr. D. Juan Cortáez

Yo D. Juan Cortáez Añudo de J. D. N. P. En Vir-
tude de su Poder que se le otorga, forma Presento, En lo
Autos Con D. Bernarcho Cortáez, p^{te} Cant. & p^{te} y de
mas D. Juan Cortáez, que habiendo se le comunicado
Traslado amig^{te}, de un recurso presentado del Contra-
rio y p^{te} cumplir con su debida Contestacion
Por tanto;

Yo Sr. D. Juan Cortáez, mira de aver p^{te} Presentado el
Poder amig^{te}, y en su consecuencia mandar
se me entregue los renunciados Autos como
esta mandado p^{te} esta Superioridad, p^{te} en su virtud
deducir los derechos de mi Defendido en Just^{ta},
Cortáez

Yo D. Juan Cortáez

17 de 1825

Por presentado, enaguamiel en estado

Pagos lordios

[Signature]

Por parte del Pion
cantada esta en

Y le no a lice Saben

de un año de supte. en dia de

su fha de 18 de Cientifico:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Responde Contradictorio
Dos reales. Real Audiencia de Madrid

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS 77
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
UNO.

32

Valga para el mes de 1825 y 1826.

Yo
Sr. Señor,

D. Juan Colomada, en nombre de D. Francisco Pospas,
en los autos en que con D. Armando Font p. cantidad
de p. respondiéndose al traslado conferido en fuerza de la su
plica interp. de contrarrio q. se deman. deducido, digo: que
pnt. mediante se ha de servir V. S. de regar la sup. p. se.
asi conforme a D. S. f. y siguientes.

Hay ciento causas q. no necesitan ocurrirse a los
principios q. tales de D. S. son solo al q. c. arrosa incontinen
ti el Proceso. Tal es en el p. caso la sup. interp. p. D.
Bernardo Font. La causa versa sobre el Auto del Triunfio
confirmada p. esta Corte sup. a f. 28. El previene q. a mi Parte
se le ponga en libertad, mediante haverse producido su infor
macion de insolv. de lo q. se conistruyó a la Parte con
traria, con la calidad de q. respondiére en un dia, lo q. no
verifico el demandante, ni mucho menos dio una p.ueba
q. destruyere la dada p. la omia: Por vista de ello se le puso
en libertad, sin perjuicio de q. el demandador acreditare ocul
tacion de bienes.

Protecto a V. S. q. con dificultad se encontrara Auto
mas conforme al merito de lo alegado y probado; p. q. hav
blando en veed. y en pnt. nadie esta obligado a cumplir lo q.
quiere. Mi Parte nunca ha negado la cantidad q. adeuda,
pero en el dia se halla incapacitado de poder cumplir con la



obligacion en q.^e se halla constituido, segun consta q.^e la
informac.^o q.^e tiene precedida; Fue adelante el acrechador
con q.^e mi Parte vuelva à la poscion no otra cosa, sino im-
posibilitarlo p.^a q.^e satisfaga el credito q.^e se reclama. De
sele trabajar, y con su industria y trabajos se lograra q.^e
se ponga los capitales q.^e ha perdido à causa de la Guerra

Examinados los Autos, se ve la buena fe
q.^e siempre ha llevado q.^e Noste mi Parte; y en prueba
de ella, cumpliendo con el espíritu y letra del artic.^o de
la Ley Reglament.^a de Tribunales especifico entre tanto pro-
ceda en resolución q.^e se le pudiese en libertad
mediante terra à ~~la~~ la Matanza de Ganados
prop.^a de D. Hipolito Samarra, en cuya negociacion,
no ha ganado utilidad alg.^a el p.^oal interesado, ni me-
nos mi Parte q.^e ha puesto su trabajo.

Resulta, q.^e no tiene la Parte contraria agravio
alguno q.^e alegar p.^a q.^e se le admita la suplica. La
causa ha girado sumariam.^{te} En el particular se han
pronunciado dos sent.^{as} conformes; y son terminantes los
artic.^{os} 38. y 39. de la expresada Ley Reglamentaria
de Tribunales; Por manera, puede asegurarse en la ba-
se firme de la Ley y la razon, q.^e la causa no admite
mas substanciacion, ni yantos q.^e se originan à las Par-
tes en la ilegal sup.^{ca} de q.^e se trata. El acrechador tie-
ne su dño à salvo p.^a manifestar, si mi Parte tiene
medio con q.^e satisfacer el credito; y si no los encuen-
tra, debe resignarse: Por tanto:

A. V. Y pido y sup.^{co} se sirva resolver con arreglo al ex.^o dño.
En just.^a q.^e exp.^o y Juicio en Anima de mi Parte no proceda
de malicio.^a cont.^a lo
Antonio de Ameraga
Victor

Lima y oct. 10 de 1825

Castro

~~Mano~~

Proff

(3)

Yo el Sr. de cam. he visto saber el Dec anterior a don Juan
Mano Juan Proff. ante. de su pte. en el dia de su fha de
g. certifico

Mano Juan

~~Mano~~

Proff

(3)

†
Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.



Válido para el Fianco de 1825. y 1826.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive.]

Diez reales.



REINO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTI
VEY Y UNO.

Valga para el Remo de 1825. y 1836

Itirio los

Respond

Camel Snaser Fin en nre de d.ª Deman
de Jona en los autos ejecutivos contra d.ª Fran. Ro.
por por cantidad de p.ª y demas deducid (digo) Respon
diendo el traslado del escrito de f.ª en que la otra
parte contradice la sup.ª q. interpuso del auto con
firmatorio de f.ª digo: Fue haciendo juic.ª se habe
sevia d.ª admitida p.ª ser avi de Dio

El auto reclamado es definitivo pues
confirma el del Jues de 1.ª inst.ª que reunio el
pleito declarand por insolvente a Rosas sin depar
mar accion a mi parte que la de descubriale
bienes. Las Resoluciones de esta clase son suscep
tibles de sup.ª conforme a las leyes; y quando
cerrando los ojos a error principio se contradi
ce la q. se entablada, la oposicion es digna del
mas alto desprecio; pero ya se ve, como fue
de Rosas convenia en que se admita, sien la ul
tima inst.ª puede restituir que sea restituid
a la Capena en q. se le puse.

Los fundam.ª que se deducen sobre
lo p.ª del auto, son inadaptables p.ª el articulo
del dia en que no hay mas que examinar sino
la naturaleza del auto reclamado; es de

cin sicut interlocutorio, o' definitivo p.^a que en
el primer caso, nadie ignora que no procede
la sup.^{ca} y que en el 2.^o es franca y expedita

El de f. 28.^o es en duda alguna de la
2.^a clase con el confirmado de f. 22.^o respecto
de que declarad por ellos involuente Rosas, mi
parte pierda los quatrocientos sesenta y siete
p.^{as} tres rs de la deuda, pues la cantidad aña-
vida de sin perjuicio de lo que pueda acre-
ditar sobre ocultacion de bienes, no deja salva
la persecucion si Rosas con su refinada ma-
licia cautela el descubrimiento de sus bienes
segun lo ha practicado, y lleba adelante la
proceda que hizo a Font de no pagarle
pennas, solo por q.^o lo estrechaba: conu-
gientemente el auto referido admite
instancia.

Pero que dixeros quando ade-
mas de lo espuesto se advierte q.^o el de f. 22.^o
labora el vicio de nulidad con q.^o expedio el
Jues de dño, pronunciandolo pendiente, no
solo la prueba de mi parte sobre la ma-
tanza de ganados que desde theno havia
Rosas en esta capital y havia de resultan
por la certificacion del luc.^{no} pedida en el
primer caso si del escrito de f. 1.^o y decre-
tada a f. 31.^o sino tambien el traslado
que confixio a Font a f. 16.^o de la infa-
macion de involuencias de dño Rosas,
y sobre todo sin vista de los autos que
existian en poder de mi defendid. hasta
la f. 21.^o Podria ser mas evidente el vicio

con que revolvio el Juez en asunto sin espe-
rar la enunciada prueba ni menos la con-
terracion y era de necesidad, y con la qual
unicamente habria conocido que Rojas
ni debia salir de la Carcel ni ser declarado
por pobre aunque nri Podestante no le des-
cubriere bienes?

Entand, puer evidence la nubi-
dad, el auto claudica sin necesidad de fixar
la concideracion en el agravio: Lo qual
mediante

A. O. y pid. y sup. se sirva proveer conforme
al exordio y es de sup. a costas de

Arco. Puylla

Man. Suarez Jimo

Publica

Publica 2. de Nov. de 1828

Auto

El

de

En el qno de cam. hize saber el Dic ante
rior a d. Man! Suarez Jimo Don a me desu
pte. en el dia de la fha de q. Cientifico

Suarez Jimo

Segundam. hize otra como la anterior a d. J. J. de Castro
Don de q. Cientifico

Castro

Man



Das reales.

REAL TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
NTE Y UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826

Noviembre 9 de 1825

Armas
Torceda
El Chaves

Virtuy. Declararon: no haber lu
gar a la Suplica Interpuesta p
parte de D. Bernardo Font y Loj
volvieron

[Signature]

Yo el Sr. Decam. hee saber el auto anterior
a D. Pedro Cantaneda Prox a me de su pte
en el dia de fecha de q. certifico

Cantanedo
[Signature]

[Signature]

Seguidam. hee otra como la anterior
a D. Juan Suarez Fuen Prox de q.

Certifico
Suarez Fuen
[Signature]

[Signature]



Dos reales.

36

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Reino de 1825. y 1826.

Mano Let.

Mamel Suarez Fernandez en nombre de D.^o Bernardo Font, en la autos ejecutivo contra D.^o Francisco Torres por cantidad expota y lo demas deducido digo: que en la Sala 2.^a se ha denegado a mi p.^{te} la suplica interpuesta del auto de Vista, confirmatorio del del Juez de D.^o, en q.^o se declaro al deudor por insolvente, y fue puesto en libertad sin vista del Proceso q.^o existia en poder de mi defendido, y siendo gravosa dha denegacion hablo debidamente suplico se hecho para q.^o se sirva reformarla, declarando admisible el recurso por virtud de los fundamentos q.^o protesto deducir. ya este prop.^o

Pido y suplico que habiendo p.^{te} interpuesta la referida suplica de hecho, se sirva mandar se trabaje el Proceso y en su vista proceer segun queda expuesto en just.^a lites. D.^o

Assi. Pariza Man. Suarez Font

Unia Nov. 12 de 1725

Prend.
Gramategni
Felleria

Autoz Citadas las partes: y no habien-
do suficiente numero de los Vocales ex-
ditoz q. la resolucion del Recurso, se re-
bra de Confues al Tuer se Dno D. Donam-
el Berasar, pongase en su noticia ha-
endose saber —

 Prof

Yo el n.º de cam.º hee Saber el auto anterior a D. Ju-
dro Castañeda. P.ºn.º se me de supte en el dia de
su fha de q.º certifico



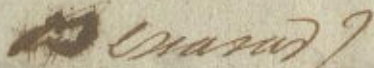
Prof


Seguidam. te hee ota como la anterior ad. Man. Juan. P.ºn.º
de q.º certifico.



Prof


Immediatam. hee Saber al confues nombrado en esta
causa el auto de arriba al D.º D.º Man.º Berasar
de q.º certifico



Prof


Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Ramo de 1825 y 1826

ma No. 18 de 1825

Remittiendo unpedido el Sr. D. Manuel de Ferraria nombrarse de Confues al Sr. D. Manuel Jose de Pineda pongare en un noticia y hagare saber

Handwritten signature in cursive script.

Proff. Handwritten signature in cursive script.

Yo el Sr. D. de cam. a. hici saber el auto anterior al confue nombrado en esta causa D. D. N. Man. Jose Pineda en el dia de su fho de q. l. certifico

Rueda. Handwritten signature in cursive script.

Proff. Handwritten signature in cursive script.

Seguidam. te Notifique hici saber el Dec. to anterior ad. Man. Suarez Puz de q. l. certifico

Man. Suarez. Handwritten signature in cursive script.

Proff. Handwritten signature in cursive script.

Y mediantemente vice otra como la de la buelta
ta ad. n.º *Ysidro Castañeda* Proe de q. Centifico

co.
Castañeda

Proff
[Signature]

Lima Feb. 4.º de 1826

Vistos admitieron la Suplica Inter
puesta p. D. Bernardo Font del auto de
128 en fecha 31 de Ag.º ultimo y man
daron se traigan p. auto en relacion
con solo en merito haciendose saber a
las partes.

[Large handwritten mark]

[Signature]

[Signature]

Salazar

En Lima y Feb.º primero de mil ochocientos
veinte y seis vice Sabes el Dec.º anterior ad.
ellam. l. Juan y Fune Proe de q. Centifico
Juanes Fune

[Signature]

Salazar

Vistos con los Segundam. te vice otra como la anterior

Proe de q. Centifico
qui Conquieren D.
Bernard y D. Fune
Juan de Fune
20 de 1826

Ysidro Castañeda
[Signature]

Salazar
[Signature]



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

ma Feb. 14 de 1826.

Vistos confirmaron el auto suscrita
de ~~fe~~²³ proveido en 31 de Agosto ultimo y
no se resolvieron

[Signature] *[Signature]* Salazar

En Lima y Feb. 15 de mil ochocientos veinte y seis hi-
ce saber el auto anterior ad. Man. Suarez Pm. Pm.
de q. l. certifico:
Suarez Pm

[Signature]

Salazar
[Signature]

Segundam. te vice otra como la anterior ad. Ju Ysidro Casta-
neda Pm. de q. l. certifico.

Castañeda
[Signature]

Salazar
[Signature]

138-

850

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS
1825 Y 1826



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]